PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0815

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogada:Licda. Lucy Tanya Altagracia Burgos Gómez.

PER3 y compartes.

Abogados:Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez, Margarita Solano Liz, Abril Mariana Solano Guzmán, Ángela Aquino Solano y Dr. Ramón Decamps Rosario.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 O2 y CED1 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1

quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lucy Tanya Altagracia Burgos Gómez, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto de manera permanente en la ADD2 y con domicilio ad-hoc en la oficina de abogados Marrero & Asociados, ubicada en la ADD3

En este proceso figuran como parte recurrida los señores PER6 PER7 PER8 y PER9 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y O1 O3 respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en ADD4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial; la segunda, en la ADD5 la tercera, en la ADD6 y; la cuarta en la ADD7 en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos y esposa supérstite de PER10 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Olivares Rodríguez, Margarita Solano Liz, Abril Mariana Solano Guzmán, Ángela Aquino Solano y al Dr. Ramón Decamps Rosario, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 O4 CED8 y O5 O6 O7 respectivamente, con estudio profesional abierto en común y de manera permanente en la oficina de abogados JARA, ubicada en la ADD8 y con domicilio ad-hoc en la ADD9 y; Seguros Banreservas, S. A. sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD10 debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, PER11 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luciano Abreu Núñez, dominicano, mayore de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED10 con estudio profesional abierto en la ADD11

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra SEGUROS RESERVAS, S. A., por no comparecer, no obstante, citación legal.; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por PER2 y PER12 contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-Ol 170 dictada el 30 del mes de octubre del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de

PER14 PER13 y SEGUROS RESERVAS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes: TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas María Mercedes Olivares R., Margarita María Solano Liz, Abril Solano, Ángela Aquino y del doctor Ramón Decamps Rosario, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, de estrados de esta Corte, para que notifique esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 1 de junio de 2021 y 26 de mayo de 2021, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER4 y PER5 y como recurridos, PER6 PER7 PER8 y PER9 y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de octubre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito mientras el señor Rosario (fallecido) conducía el vehículo de su propiedad tipo Jeep, marca Kía, modelo 2014, color gris, placa núm. PLA1 que a decir de PER4 quien conducía el automóvil marca Mercedez Benz, modelo 2008, color blanco, placa núm. PLA2 propiedad de PER5 por causa del primer conductor este se estrelló con una pared o muro de concreto, derribándolo, según consta en el acta de tránsito núm. SCP3262-14, levantada al efecto por la Autoridad Metropolitana de Transporte en la indicada fecha; b) a consecuencia del aludido accidente los actuales recurrentes interpusieron una demanda en contra de los hoy recurridos en sus respectivas calidades de causante del daño y entidad aseguradora, demanda de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y fue rechazada por dicha jurisdicción por insuficiencia de pruebas mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01170, de fecha 30 de octubre de 2018 y; c) la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la corte a qua rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00633, de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores, PER4 y PER5 recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: falta

de base legal; segundo: violación al derecho de defensa; tercero: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República de 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; cuarto: falta de motivos.

3)La parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal, violación a su derecho de defensa, a los principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en falta de motivos, al no establecer en su decisión quién de los conductores cometió la falta generadora de los daños, no obstante, haberse sometido a su escrutinio varios elementos de prueba, de los cuales era posible establecer fácilmente cuál de los conductores incurrió en falta; que la citada jurisdicción obvió pronunciarse con relación al planteamiento de los entonces apelantes, ahora recurrentes, relativo a que el accidente de tránsito en cuestión sucedió por la imprudencia y negligencia del señor PER10 limitándose, al igual que el tribunal de primer grado, a rechazar el recurso de apelación por supuesta falta de pruebas, a pesar de que la conducción vehicular temeraria y atolondrada del aludido señor quedó suficientemente demostrada de las piezas que fueron depositadas por ante la corte a qua.

4) Además, sostiene la parte recurrente, que la corte a qua al igual que el tribunal de primera instancia no valoró las declaraciones del testigo, PER19 ni estableció si dicho testimonio le merecía o no credibilidad, el cual de haber sido debidamente ponderado por la alzada otra hubiera sido la solución del caso; que no fueron ponderadas ni tomadas en consideración las deposiciones de las partes, las cuales debieron ser tomadas en cuenta, pues habían otros elementos probatorios que permitían corroborar lo declarado por las partes. Por último, alegan los recurrentes, que la jurisdicción a qua no aplicó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues no volvió a analizar todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, limitándose a examinar lo que hizo el juez de primer grado; que la alzada no se refirió a la totalidad de las pretensiones de los actuales recurrentes.

5) La parte recurrida, continuadores jurídicos de JPER10 y cónyuge superviviente, pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua estableció que el papel activo en la producción del daño no lo tuvo el vehículo conducido por el señor PER10 (fallecido), sino el que manejaba PER4 cuya conducción fue la causa eficiente y generadora de sus propios daños y; ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas y respondió las conclusiones formuladas. Además, el fallo objetado contiene una exposición completa de los hechos y documentos de la causa, los que la alzada valoró sin desnaturalizarlos.

6) La parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A., también pretende que sea desestimado el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los agravios alegados por los recurrentes y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en síntesis, que su contraparte depositó una serie de documentos del tipo certificante de los que no queda claramente establecida la supuesta falta cometida por (fenecido), por lo tanto fue correcto el razonamiento de la alzada en que no podía retenerse la responsabilidad civil de este último; que la referida entidad aseguradora no negó en ningún momento el vínculo que había con el citado señor, razón por la cual se adhirió a las conclusiones de PER20 en su condición de asegurado. Que la jurisdicción de segundo grado contestó cada una de las pretensiones de las partes, aportando suficientes razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo por ella adoptado, por lo que la falta de motivos y la omisión de estatuir invocadas resultan infundadas.

7) La corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “Con relación a que el juez a quo no tomó en cuenta las declaraciones del conductor demandante, si bien los artículos 60 y siguientes de la Ley 834 del 15-7-1978 prevén como medida de instrucción la comparecencia personal de las partes, a través de la cual las partes explican al tribunal sobre los hechos y circunstancias que han originado la demanda, sus declaraciones no pueden ser evaluadas por el juzgador como medio de prueba en su beneficio; que en esa línea se ha pronunciado la Corte de Casación dominicana al expresar que: ‘’Nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos; De ahí que, al juez de primer grado no apreciarlas para determinar si el demandado cometió o no la falta causante del accidente, hizo una correcta aplicación de los artículos de la ley apuntada anteriormente, y armonizó su decisión con el criterio jurisprudencial vigente”.

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “En lo atinente de que no apreció el testimonio del testigo aportado, resulta que el juez a quo en el párrafo No. 28 de su decisión indicó que hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, lo cual lógicamente no excluía la valoración de este medio probatorio, máxime cuando en las páginas 8 y 9 del fallo figuran copias íntegramente las declaraciones del testigo, PER21 en todo caso, el juez a quo hizo un uso correcto de su poder soberano al descartar de manera implícita las declaraciones del referido testigo acorde a los fallos emitidos por la Corte de Casación dominicana, cuando expresa: los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman; Así pues, al tribunal a quo denegar la demanda de que se trata, por no demostrarse que el conductor demandado cometiera la falta en el accidente, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

9) En lo que respecta a los vicios invocados por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el juez de primer grado ordenó medidas de instrucción, tales como comparecencia personal de las partes e informativo testimonial. Igualmente, del citado fallo se verifica que dicha jurisdicción afirmó haber valorado todas las piezas sometidas a su juicio, de cuya ponderación en conjunto estableció que de los aludidos elementos probatorios no era posible comprobar que la causa eficiente y generadora de los daños que alegaban haber sufrido los ahora recurrentes fueran debido a la conducción negligente, temeraria y en violación a las disposiciones de la ley de tránsito por parte del hoy fallecido, JPER10

10) En ese orden, a criterio de esta Primera Sala los razonamientos de la alzada al respecto fueron conformes a derecho, pues si bien no afirmó de manera expresa cuál fue el hecho generador o la causa eficiente de los daños, esto no influiría en la suerte de lo juzgado, pues lo relevante y vital en el caso que nos ocupa, era determinar si el demandado primigenio incurrió o no en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, estableciendo dicha jurisdicción que no constató la alegada falta cometida por PER10

11) Por otro lado, en lo relativo a que la corte a qua no valoró el testimonio de PER22 y las declaraciones de las partes; del estudio de la sentencia cuestionada y de la decisión de primer grado, la cual reposa en esta jurisdicción de casación y fue ponderada por la alzada, se verifica que esta ponderó las medidas de instrucción que llevó a cabo el juez de primera instancia, estableciendo dentro del ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de las pruebas, que los razonamientos del aludido juez eran correctos, pues eran

conformes con la línea jurisprudencial mantenida por esta sala en el sentido de que las declaraciones de las partes no pueden servir como único fundamento para acoger una determinada acción, motivación de la alzada que a juicio de esta Primera Sala se encuentra dentro del marco de la legalidad, pues, en principio, nadie puede beneficiarse de sus propias declaraciones y sobre todo porque las declaraciones dadas por cada una de las partes por ante el referido juzgador y las que estas hicieron constar en el acta de tránsito núm. SCP3262-14, de fecha 16 de octubre de 2014, eran idénticas y por tanto de igual valor probatorio y; además porque las referidas declaraciones eran contrapuestas entre sí, lo que no le permitía a los jueces del fondo comprobar con cierto grado de certeza quién causó el accidente en cuestión.

12) Asimismo, cabe resaltar, que, el fallo criticado pone de manifiesto que la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado y dentro del ejercicio de sus facultades soberanas, también consideró que del testimonio de PER22 no era posible acreditar de manera inequívoca que el hecho ocurrió por el manejo imprudente (falta) de JPER10 de lo que se infiere que la alzada ponderó el aludido testimonio, confiriéndole similar valor probatorio que aquel que le otorgó el juez a quo.

13) En cuanto a que la corte a qua no aplicó el efecto devolutivo de la apelación; es oportuno indicar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que por el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación el litigio se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez.

14)En ese sentido, del examen de la decisión objetada se evidencia que dicha jurisdicción fijó los hechos de la causa, además como se ha indicado, ponderó las declaraciones de las partes como las del testigo, estableciendo que el juez de primer grado realizó una correcta valoración de estas, aportando además en su fallo los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar que el referido juzgador hizo una justa aplicación de la ley, por lo que, en oposición a lo considerado por la parte recurrente, la alzada examinó en toda su medida y extensión las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa de conformidad con el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación.

15) Por otro lado, en lo relativo a que la alzada no se refirió a todas las pretensiones de los entonces apelantes, ahora recurrentes; del estudio de la sentencia objetada se evidencia que estos concluyeron ante dicha jurisdicción en el sentido de que fuera revocada la decisión de primer grado, acogida su demanda y condenado los hoy recurridos al pago de una indemnización a título de reparación por los alegados daños y perjuicios, así como al pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de lo que le fuera ordenado. Igualmente, la referida decisión pone de manifiesto que la corte a qua consideró que en el fallo apelado se hizo una correcta aplicación de la ley, desestimando las aludidas pretensiones, de todo lo cual se evidencia que la jurisdicción a qua dio respuesta a cada uno de los pedimentos de los entonces apelantes, hoy recurrentes, desestimándolos.

16) Finalmente, es preciso señalar, que el fallo impugnado pone de manifiesto que, la jurisdicción de alzada realizó un análisis correcto de las pretensiones de las partes, las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de lo que se advierte que dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados en los medios de casación analizados,

razón por la cual procede desestimarlos, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00633, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER4 y PER5 al pago de las costas procesales a favor de la los Lcdos. María Mercedes Olivares Rodríguez, Margarita María Solano Liz, Abril Mariana Solano Guzmán, Ángela Aquino Solano, Luciano Abreu Núñez y del Dr. Ramón Decamps Rosario, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici